

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2958

COMISION DE ACCION SOCIAL
Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 28 de septiembre de 2007

Término del artículo 113: 9 de octubre de 2007

SUMARIO: Ley de Promoción del Socorrismo.
Wilder. (5.489-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Wilder, por el que se crea el Programa Nacional de Socorrismo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCION DEL SOCORRISMO

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover y facilitar la adopción de las medidas necesarias tendientes a fomentar y optimizar el uso y aplicación de técnicas de soporte básico de vida en situaciones de emergencia.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – A través de los dispositivos que la reglamentación establezca, la autoridad de aplicación debe realizar al menos las siguientes acciones:

- a) El entrenamiento regular de personas de la comunidad a fin de que se constituyan en potenciales socorristas posibilitándole, cuando sea necesario, poner en práctica técnicas de soporte básico de vida;
- b) Estimular en las personas conciencia y espíritu de participación en las políticas de rescate en socorrismo básico;

c) Estimular en docentes, funcionarios y servidores públicos en general, conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate en socorrismo intermedio;

d) Estimular en los profesionales del arte de curar, sus auxiliares, guardavidas y sectores vinculados al cuidado directo de las personas, conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate de socorrismo avanzado;

e) Elaborar y promover la realización de cursos de entrenamiento en las modalidades de socorrismo básico, socorrismo intermedio y socorrismo avanzado, coordinando el desarrollo de la capacitación con universidades, entidades científicas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de reconocida trayectoria;

f) Otorgar las credenciales que acrediten el nivel de capacitación alcanzado en los cursos mencionados en el inciso e);

g) Realizar los estudios estadísticos y epidemiológicos conducentes a la evaluación del impacto de la aplicación de la presente ley.

Art. 4° – *Responsabilidad*. Si de la actuación de un socorrista se derivase un daño para el socorrido, sin intención de provocarlo y habiendo adoptado todos los medios necesarios para evitarlo, no existirá responsabilidad civil o penal del socorrista.

Art. 5° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela B. Gutiérrez. – Nancy S. González. –

Eduardo L. Galantini. – Hugo R. Acuña. – Susana M. Canela. – Jorge C. Daud. – Marta S. De Brasi. – Guillermo De la Barrera. – Susana E. Díaz. – Leonardo A. Gorbacz. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélica M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Marta L. Osorio. – Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Wilder, por el que se crea el Programa Nacional de Socorrismo. Luego de su estudio resuelve despa- charlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juliana I. Marino.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional de Socorrismo en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, que tendrá por objetivos:

1. Propender el entrenamiento regular de personas de la comunidad que se constituyen

en potenciales socorristas a fin de posibilitarles, cuando sea necesario, poner en práctica técnicas de soporte básico de vida.

2. Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran al mismo las actividades de capacitación enunciadas en el inciso anterior.
3. Realizar los estudios estadísticos y epidemiológicos conducentes a la evaluación del impacto de la aplicación de la presente ley.

Art. 2° – El Programa Nacional de Socorrismo deberá incluir cursos de entrenamiento en las modalidades Socorrismo Básico, Socorrismo Intermedio y Socorrismo Avanzado, los que deberán ser reconocidos por la autoridad de aplicación.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación, el que designará un coordinador permanente del Programa Nacional de Socorrismo.

Art. 4° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán financiados con los créditos correspondientes al presupuesto del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 5° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Wilder.